

1 maitre de hotel ó jefe de comedor.

11 mozos de primera para el servicio de mesa y oficio de camaristas.

1 conserje para la presidencia.

1 relojero.

1 veterinario.

4 cocheros.

4 lacayos.

1 mayordomo de las caballerizas.

4 veladores.

1 jardinero primero.

2 jardineros segundos.

1 guardaalmacén.

1 capataz.

14 mozos de segunda para el aseo del palacio.

1 motorista encargado del elevador del C. presidente.

1 ayudante del anterior.

1 electricista.

Para el servicio del Palacio de Chapultepec.

1 conserje.

1 motorista encargado del elevador del Castillo.

1 ayudante del anterior.

1 encargado de las líneas telefónicas.

1 portero.

3 mozos de aseo.

3 veladores.

1 jardinero.

1 portero del boliche.

5 peones

Art. 3°. El intendente será el jefe de las residencias presidenciales en lo que concierne exclusivamente al servicio de la parte civil y sin nin-

guna intervención en lo que corresponde á la parte militar.

Art. 4°. No recibirá ni acatará más órdenes que las que emanen directamente del C. presidente de la república, ó de la secretaria de Estado de quien depende.

Art. 5°. Estando á su custodia en el interior de los palacios la seguridad del C. presidente, y siendo responsable del buen orden y perfecto servicio en las residencias presidenciales, todos los empleados y servidumbre que componen la planta señalada en el artículo anterior, estarán á sus inmediatas órdenes, teniendo facultad para imponerles multas, removerlos ó separarlos, según las faltas que cometieren, dando parte á la superioridad.

Art. 6°. Las plazas vacantes de los empleados que requieren nombramiento, serán cubiertas por la superioridad, por las personas que para el efecto proponga el intendente.

Art. 7°. La vajilla, muebles, objetos, instrumentos y demás útiles de servicio, estarán á su cargo, y los recibirá por un inventario valorizado del que se sacarán dos ejemplares: uno para la secretaria y otro que conservará en su poder.

Art. 8°. Cada vez que por extravío ó deterioro se dé de baja algún objeto de los que están á su cargo, lo anotará en el inventario respectivo, dando parte por escrito á la secretaria de quien dependa.

Art. 9°. Quedan igualmente á su cargo y bajo su custodia todos los departamentos, salones y dependencias

que forman la residencia presidencial en los dos palacios, sin tener ninguna intervención ó autoridad en las demás oficinas y departamentos que se hallan establecidos en el Palacio Nacional, ó que en lo sucesivo se establecieren. Además, teniendo cada departamento ú oficina sus respectivos conserjes, dotación de servidumbre y partida señalada en el presupuesto para sus gastos de escritorio, aseo, etc., etc., la intendencia sólo se entenderá con los gastos que demanden las residencias presidenciales.

Para las composturas de desperfectos, modificaciones ó reparaciones que se necesiten hacer en los locales del palacio que no sean en los que se halla la residencia presidencial, los secretarios de Estado, jefes de oficina, ó personas á quienes corresponda, darán sus órdenes directamente al ingeniero del palacio para que se verifiquen dichas composturas ó se reparen los deperfectos habidos en sus oficinas; y de la misma manera, el intendente en iguales casos avisará al ingeniero de lo que se necesite hacer ó componer en las dependencias que son á su cargo, á fin de que á la mayor brevedad se proceda á llenar su indicación.

Art. 10°. El pase ó permiso para la salida de muebles, bultos ú objetos por la puerta de la presidencia, sólo lo podrá dar la intendencia; el relativo para la salida por la puerta del centro lo dará la secretaria de Guerra ó el jefe militar; y el que se necesite para la salida por la puerta que corresponde al ministerio de Ha-

cienda ó por la del Correo, el empleado ó autoridad que designe la expresada secretaria.

En las respectivas guardias se fijará esta disposición para la inteligencia de los oficiales que las manden y su exacto cumplimiento.

Art. 11°. Conforme á lo dispuesto por la secretaria de la que actualmente depende la intendencia, quedan á cargo de ésta las banderas de los dos palacios, teniendo cuidado de mandar izarlas en los días señalados por la ley, ó cuando lo ordene la secretaria de Relaciones, en los casos extraordinarios.

Art. 12°. Según lo dispuesto por la misma secretaria, el servicio diario de carruajes para la presidencia, lo arreglará con el jefe del Estado Mayor del mismo primer magistrado; y para las secretarías de Estado, con los ministerios respectivos.

Art. 13°. Los carruajes para la recepción de embajadores ó ministros plenipotenciarios, serán pedidos por la secretaria de Relaciones, y puestos á su disposición en el lugar que ésta indique, por el intendente, el que dictará para el efecto las respectivas órdenes.

Art. 14°. El uso de los carruajes sólo corresponde al C. presidente, á los secretarios de Estado, y á las personas que designe el propio primer magistrado ó la secretaria de quien dependa.

Art. 15°. Ningún coche podrá salir de servicio sin ir vestidos los cocheros y lacayos con sus correspondientes libreas.

Art. 16°. Los permisos ó pases para visitar los palacios cuando no resida en ellos el primer magistrado, sólo serán concedidos por la secretaria de quien dependa la intendencia, y ésta será la encargada de darlos á los extranjeros ó nacionales que deseen visitar dichas residencias.

Art. 17°. En los pases constará el nombre de la persona á quien se le concede el permiso y el número de personas que la acompañan, teniendo cuidado la intendencia de hacer recoger el pase por el empleado que acompañe á los visitantes, para que no vuelva á servir en otras ocasiones. En su oportunidad, se remitirá á la superioridad la relación de las personas que hayan visitado las residencias, con las tarjetas recogidas á los visitantes.

Art. 18°. En las fiestas de la Patria y demás funciones cívicas, la intendencia tendrá cuidado del adorno que deba ponerse en la fachada del palacio, de su iluminación cuando el caso lo requiera, así como de la colocación de las cortinas en los balcones que corresponden á la presidencia y á la secretaria de guerra. Las pertenecientes á los balcones de la secretaria de Hacienda, estarán á cargo del conserje de la misma, quien tendrá cuidado de colocarlas en los días que reciba el aviso de la intendencia.

La intendencia designará á qué corporaciones ó personas se les permite hacer uso de los balcones del Palacio Nacional, que el C. presidente deje libres, para presenciar el des-

file de tropas, fuegos de artificio, regocijos públicos, etc.

Art. 19°. La intendencia cuidará de no dar entrada á los balcones más que á las corporaciones ó familias á las que se les haya concedido el permiso, que por escrito le será presentado al empleado designado por la misma para recibirlos.

Art. 20°. Queda abolida la costumbre de subir á la azotea á presenciar las iluminaciones, desfile de tropas, etc., en las mencionadas fiestas, para evitar el deterioro de instalaciones eléctricas, tinacos de agua y maltrato del pavimento; nadie podrá subir sin el expreso permiso del intendente.

Art. 21°. Nadie podrá habitar en el Palacio Nacional sin orden expresa de la secretaria de la que dependen las residencias. El intendente propondrá los empleados y personal de servidumbre que á su juicio y para el buen servicio puedan vivir en el palacio, para que si la superioridad lo tiene á bien, apruebe dichas propuestas.

Art. 22°. Sólo el intendente y el conserje tendrán habitación en el Palacio Nacional en el departamento que la secretaria les designe.

Art. 23°. Todos los departamentos y bodegas vacíos ó que en lo sucesivo se desocuparen, quedarán á cargo de la intendencia, y nadie podrá disponer de ellos sin la autorización de aquella.

Art. 24°. En los días de audiencia se presentará á la llegada del C. presidente al palacio, á dar parte de las

novedades que hubiesen ocurrido y á recibir sus órdenes.

Art. 25°. Dará parte á la secretaria de quien dependa, de todas las novedades que ocurran en el servicio civil que es á su cargo.

Art. 26°. Si en el palacio ocurriese alguna riña, robo ú otro accidente que alterase el orden, mandará aprehender á los culpables poniéndolos preventivamente, según el caso, á disposición del jefe militar ó de las respectivas secretarías, en la guardia del centro, para que de allí sean remitidos á la comisaría respectiva. Tratándose de militares, la intendencia se limitará á dar parte por escrito á la secretaria de Guerra del suceso acaecido, para que ésta determine lo que juzgare conveniente.

Art. 27°. Cuando por el caso se necesitare del auxilio de la fuerza armada, la pedirá al oficial de la guardia, dando parte por escrito al jefe militar de las residencias presidenciales.

Esta disposición se fijará también en la guardia del centro para el conocimiento de los oficiales que la mandan, y para que no se niegue al pedirse el mencionado auxilio.

Art. 28°. El intendente consultará con la secretaria de quien dependa todos los gastos que se necesiten erogar para la conservación de los palacios, para que si fuesen aprobados, se libren las correspondientes órdenes á fin de que sean suministradas al pagador las sumas necesarias para efectuarlos.

Art. 29°. Todas las cuentas, reci-

bos ó facturas que el pagador tuviese que satisfacer directamente por gastos erogados en los palacios, deberán llevar para su pago el V°. B°. del intendente.

Art. 30°. El intendente autorizará con su firma las nóminas mensuales de todos los empleados y servidumbre que están bajo su dependencia.

Art. 31°. Justificará, en su oportunidad, con los documentos relativos, cualquiera cantidad que para gastos violentos é imprevistos la pagaduría le entregue, y enterará á dicha oficina las cantidades que por multas hubiese recogido.

Art. 32°. La intendencia, conforme á lo dispuesto por la secretaria de quien depende, cuidará de que no falte el alumbrado eléctrico de los palacios Nacional y de Chapultepec; de que su servicio esté siempre al corriente y sin interrupción; de que en las festividades y cuando éstas lo requieran, se ilumine la fachada del Palacio Nacional, para lo cual dará el correspondiente aviso á la compañía; igualmente cuidará de que se hagan las reparaciones ó modificaciones que se necesiten, tanto en lo concerniente al alumbrado, como en lo que se refiera á los elevadores y aparatos eléctricos, y que la compañía contratante tiene la obligación de atender. Para lo sucesivo, y desde la publicación de este reglamento, la expresada compañía sólo se entenderá con la intendencia en todo lo concerniente al ramo.

Art. 33°. Las cuentas ó facturas que la compañía eléctrica presente

para su pago, bien por consumo de luz ó por cualquier otro motivo, deberán llevar el V. B. del intendente, sin cuyo requisito no podrán ser satisfechas por la oficina pagadora.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del Conserje.

Art. 34°. El conserje del Palacio Nacional será el jefe inmediato de la servidumbre, y por su intermediación, el intendente transmitirá sus órdenes á la misma.

Art. 35°. Para poder ejercer la vigilancia indispensable al buen servicio, no se separará ni de día ni de noche, sin permiso del intendente, para lo cual tendrá habitación en el mismo edificio.

Art. 36°. En sus faltas lo reemplazará el mayordomo. Es de su obligación vigilar que en toda la parte del palacio que es á cargo de la intendencia, se haga diariamente la limpieza, cuidando de que siempre estén aseados los salones, corredores, patios, pasillos, escaleras, bodegas, cocheras, caballerizas, jardín y demás dependencias de la residencia presidencial.

Art. 37°. Tendrá cuidado de que el alumbrado eléctrico del palacio no se interrumpa, dando aviso inmediatamente al electricista en caso de que haya cualquier desperfecto, para que la instalación siempre esté al corriente en todos los departamentos.

Asimismo cuidará de que á los veladores no les falte el combustible en

sus linternas ó aparatos, para que llenen debidamente sus funciones.

Art. 38°. Tendrá cuidado de la salida ó entrada de cualquier bulto ú objeto, recabando para el efecto el permiso correspondiente del intendente.

Art. 39°. Cuidará con toda escrupulosidad de que todo el personal de la servidumbre cumpla con sus obligaciones; del buen porte, aseo y limpieza de sus subordinados, así como de que sean respetuosos y atentos para con sus superiores y personas á quienes tienen que atender.

Los corregirá con las amonestaciones oportunas, cuando por faltas en el servicio se hicieren acreedores á ellas, y cuando por dichas faltas merecieren á su juicio la pena de multa ó destitución, consultará con el intendente el castigo que deba imponerse, quien resolverá, según el caso.

Art. 40°. Diariamente se presentará al intendente para recibir sus órdenes, dar parte de las novedades ocurridas y los trabajos que se hayan desempeñado durante el día.

Art. 41°. En las formaciones, recepciones de ministros, banquetes y fiestas patrióticas, cuidará de que no penetren al recinto del palacio más personas que las empleadas en los ministerios y demás departamentos, las que lleven negocios oficiales, ó las que por su carácter ó posición social se les deba permitir la entrada.

Art. 42°. En caso de necesidad acudirá al oficial que manda la guardia del centro para que éste evite todo des-

orden ó aglomeración de gente que impida la libre entrada por las puertas.

Art. 43°. En los banquetes, bailes ó diversiones que se den en el palacio, vigilará desde los jefes de comedor hasta los últimos sirvientes, á fin de que todos cumplan con su deber, se haga el servicio perfecto, reine el mayor orden, se eviten los robos, maltrato de muebles, etc., etc., para lo cual tomará las providencias necesarias, de acuerdo con las disposiciones que el intendente le transmita.

Art. 44°. En caso de alarma ó incendio dará parte inmediatamente al intendente y al jefe militar de las residencias presidenciales para que ambos en la parte que les concierne, dicten las disposiciones que estimen oportunas, sin perjuicio de obrar con la actividad y energía que el caso requiera, dando igualmente parte á la policía.

Art. 45°. Estará pendiente de que se enarbole el pabellón del palacio en los días de reglamento, así como de que se coloquen las cortinas en los balcones cuando corresponda, ó lo disponga la superioridad, dando parte al intendente de haber llenado este deber.

Art. 46°. Dictará todas las disposiciones que se encaminen al orden, moralidad, aseo y seguridad del palacio, evitando que penetren vendedores, mujeres públicas, papeleros, billeteros y perros, así como toda persona que se halle en estado de embriaguez ó que cometa escándalos, y asimismo cuidará de que no se fijen

avisos ó cartelones de ninguna especie en la fachada ó paredes interiores del palacio.

Art. 47°. Establecerá el servicio nocturno de veladores y rondas, con las instrucciones que para el efecto le dé el intendente.

Art. 48°. El conserje será también el jefe de las caballerizas, y quedan, por lo mismo, bajo su responsabilidad y cuidado, los carruajes, guarniciones, libreas, caballos, cocheras, caballerizas y demás enseres, sin perjuicio de la responsabilidad del intendente.

Art. 49°. Diariamente distribuirá el forraje para los caballos, cuidando de que estén bien mantenidos, limpios y en buenas condiciones, haciendo que inmediatamente sean atendidos por el veterinario, en caso de enfermedad.

Art. 50°. Tendrá cuidado de que siempre haya almacenada en los graneros la cantidad de forraje suficiente para la alimentación de los caballos, siendo éste de la mejor calidad.

Art. 51°. Igualmente cuidará de que los carruajes, guarniciones y demás enseres, se conserven en perfecto estado, atendiendo á sus reparaciones, sin pérdida de momento.

Art. 52°. Recibirá de la pagaduría la cantidad fijada mensualmente para las atenciones del servicio de cocheras, rindiendo á la misma oficina cada mes las cuentas de los gastos erogados, con el entero de los sobrantes, si los hubiere. Dichas cuentas deberán ir autorizadas con el V. B. del intendente.